



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TL:** PORTILLO MARÍA ANDREA

14/10

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_

1.-

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Vienen las presentes actuaciones a efectos de emitir dictamen en virtud de la solicitud de recategorización efectuada por la agente María Andrea Portillo. Como aclaración preliminar debe adelantarse que de acuerdo a lo que surge del Dictamen de Asesoría letrada delegada que obra a fs. 79/85, son varios los argumentos fácticos y jurídicos que llevan a desestimar el planteo efectuado por la peticionante. No obstante ello el rechazo, salvo mejor criterio, debe fundarse en los siguientes argumentos.

**I.- Constancias relevantes obrantes en autos:**

- Así, el **Decreto N°314/02** (fs. 5), que autoriza el llamado al concurso, tiene su encuadre en la Ley N°643 y su modificatoria en la materia, Ley N°751.

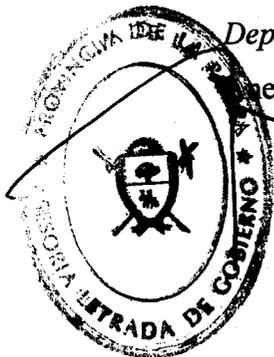
- Por su parte la **Resolución N°33/02** de Secretaría General de la Gobernación (fs. 45/48), basa la convocatoria a concurso en el Decreto antes mencionado y en su Anexo I especifica las condiciones del cargo a cubrir, indicando que la jornada laboral es la contemplada en la Ley N°643.

- El **Decreto N°1606/02** (fs. 6/7), de fecha 01/10/02, promueve en la categoría concursada a la agente de marras.

- Por último la **Disposición N°043/03** de la Dirección General de Canal 3, de fecha 28/03/03, dispone en su artículo 2°, "*asignar funciones de Jefe de Departamento Administrativo Contable, al agente Categoría 2, ANDREA PORTILLO Legajo N°48035*"

**II.-** Entrando en el análisis de los actos administrativos que conforman el contexto jurídico particular a la situación planteada, debe comenzarse por mencionar que del **Decreto N°314/02**, que *autoriza el llamado al concurso*, claramente debe inferirse que se trata de cubrir una vacante Categoría 2 –Rama Administrativa- de la Ley N°643. Conjuntamente, y tal vez es aquí donde a la peticionante se le genera la confusión, el llamado es para cumplir la función de *Jefe de Departamento Contable de Canal 3*, función que también se encuentra establecida en el Anexo del Decreto N°1821/82.

Ahora bien, el Decreto N°1821/82, complementado





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TL:** PORTILLO MARÍA ANDREA

14/10

DICTAMEN ALG N°

2.-

con otras normas, establece el escalafón de los agentes que prestan servicios en la Dirección de Radio y Televisión, así como su jornada laboral y demás cuestiones que hacen a las particulares funciones que se cumplen en dicha Dirección. Así, el escalafón prevé funciones técnicas que obedecen a la naturaleza de las actividades allí desarrolladas (Productor, Iluminador, Camarógrafo, etc.).

Dicha norma dispone, en su artículo 1° que *“El presente régimen comprende a los agentes permanentes que prestan servicios remunerados en la Dirección de Radio y Televisión, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, y que revistan en el escalafón del artículo siguiente”*.

En el caso sometido a consideración resulta claro que **la agente no revista en el escalafón del Decreto N°1821/82**, dado que el concurso fue llamado para cubrir una vacante Categoría 2 -Rama Administrativa- de la Ley N°643, tal como lo expresa el **Decreto N°314/02** y la **Resolución N°33/02** de Secretaría General de la Gobernación, la cual en su Anexo I deja expresamente indicado el mencionado régimen, en particular con respecto a la jornada laboral (que difiere de la jornada prevista en el Decreto N°1821/82).

Por tal razón mal puede aplicársele un régimen estatutario al cual no pertenece. La sola realización de actividades dentro de la Dirección General de Canal 3 no es elemento suficiente para considerar que un agente se encuentra comprendido en el régimen del Decreto N°1821/82, máxime si el agente realiza, como en este caso, tareas administrativas –que nada tienen que ver con el escalafón técnico previsto por dicha norma- y ha obtenido un cargo mediante concurso enmarcado legalmente en otro estatuto.

Tal como se expresó anteriormente, la convocatoria a concurso llamaba a **cubrir una vacante Categoría 2 –Rama Administrativas- y a cumplir funciones de Jefe de Departamento Contable**. Conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°643 (redacción dada por el artículo 3° de la Ley N°751), en el Tramo Superior de la Rama Administrativa, *las categorías 1 y 2 corresponderán a Jefes de Departamento*. En tal sentido, la **Disposición N°043/03** de la Dirección General de Canal 3, le asigna las funciones que el llamado a concurso ofrecía, con lo cual se encuentra satisfecho el objetivo del concurso y las pretensiones de quienes participaron





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TI.:** PORTILLO MARÍA ANDREA

14/10

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_  
3.-

en él y no impugnaron los actos administrativos correspondientes, dentro de los plazos previstos; además se ha cumplido con las previsiones legales en cuanto a que la categoría concedida se corresponde con la función asignada, en el escalafón en que revista (Ley N°643). Por lo tanto el planteo carece de sustento fáctico y legal.

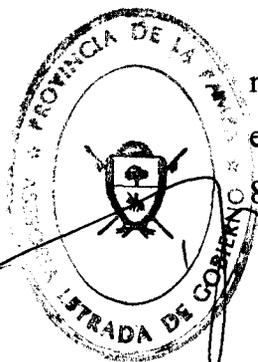
Por otra parte, con respecto a la recategorización que se solicita, prevista en el Decreto N°1821/82 hay dos cuestiones básicas a tener en cuenta: 1) está destinada a los agentes que se encuentren en comprendidos en dicho escalafón, supuesto que no se da en este caso; 2) es una facultad del Poder Ejecutivo, y como tal, discrecional. Eventualmente, llegado el caso en que se cumplan determinados requisitos –entre ellos, el de pertenecer a dicho escalafón- el Poder Ejecutivo podría hacer uso de la discrecionalidad que otorga el artículo 6° del mencionado régimen. De todos modos, en el presente planteo no corresponde la recategorización, porque tal como se expresó, la agente no se encuentra dentro del escalafón en el que pretende ser recategorizada.

Quien se inscribe y participa en el concurso sabe y conoce el estatuto que regirá su relación laboral en caso de ser adjudicatario del mismo. Además de haber existido una situación que la interesada considerara inconveniente o merecedora de aclaración, ella cuenta con los medios que permiten revisar las distintas instancias de este procedimiento de selección.

En tal sentido la solicitante de marras en ningún momento recurrió o hizo planteo alguno dentro de los plazos y las formas previstas. Por tal razón, el presente planteo es extemporáneo. A mayor abundamiento cabe decir que los actos administrativos en cuestión se encuentran firmes y consentidos, y han generado derechos subjetivos que se encuentran cumpliendo a favor del particular.

Si el agente aspira a una categoría superior en el escalafón administrativo, deberá acudir a los mecanismos legalmente previstos para ello (Concursos -Ley N°643 y N°751-).

III.- Esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que no resulta procedente el planteo efectuado por la interesada, conforme los argumentos expuestos anteriormente debiendo readecuarse el acto administrativo proyectado a fs.



86/89.



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TL:** PORTILLO MARÍA ANDREA

14/10

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_

1.-

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Vienen las presentes actuaciones a efectos de emitir dictamen en virtud de la solicitud de recategorización efectuada por la agente María Andrea Portillo. Como aclaración preliminar debe adelantarse que de acuerdo a lo que surge del Dictamen de Asesoría letrada delegada que obra a fs. 79/85, son varios los argumentos fácticos y jurídicos que llevan a desestimar el planteo efectuado por la peticionante. No obstante ello el rechazo, salvo mejor criterio, debe fundarse en los siguientes argumentos.

**I.- Constancias relevantes obrantes en autos:**

- Así, el **Decreto N°314/02** (fs. 5), que autoriza el llamado al concurso, tiene su encuadre en la Ley N°643 y su modificatoria en la materia, Ley N°751.

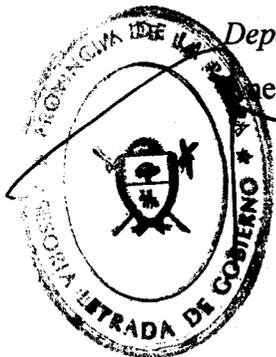
- Por su parte la **Resolución N°33/02** de Secretaría General de la Gobernación (fs. 45/48), basa la convocatoria a concurso en el Decreto antes mencionado y en su Anexo I especifica las condiciones del cargo a cubrir, indicando que la jornada laboral es la contemplada en la Ley N°643.

- El **Decreto N°1606/02** (fs. 6/7), de fecha 01/10/02, promueve en la categoría concursada a la agente de marras.

- Por último la **Disposición N°043/03** de la Dirección General de Canal 3, de fecha 28/03/03, dispone en su artículo 2°, "*asignar funciones de Jefe de Departamento Administrativo Contable, al agente Categoría 2, ANDREA PORTILLO Legajo N°48035*"

**II.-** Entrando en el análisis de los actos administrativos que conforman el contexto jurídico particular a la situación planteada, debe comenzarse por mencionar que del **Decreto N°314/02**, que *autoriza el llamado al concurso*, claramente debe inferirse que se trata de cubrir una vacante Categoría 2 –Rama Administrativa- de la Ley N°643. Conjuntamente, y tal vez es aquí donde a la peticionante se le genera la confusión, el llamado es para cumplir la función de *Jefe de Departamento Contable de Canal 3*, función que también se encuentra establecida en el Anexo del Decreto N°1821/82.

Ahora bien, el Decreto N°1821/82, complementado





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TL:** PORTILLO MARÍA ANDREA

14/10

DICTAMEN ALG N°

2.-

con otras normas, establece el escalafón de los agentes que prestan servicios en la Dirección de Radio y Televisión, así como su jornada laboral y demás cuestiones que hacen a las particulares funciones que se cumplen en dicha Dirección. Así, el escalafón prevé funciones técnicas que obedecen a la naturaleza de las actividades allí desarrolladas (Productor, Iluminador, Camarógrafo, etc.).

Dicha norma dispone, en su artículo 1° que *“El presente régimen comprende a los agentes permanentes que prestan servicios remunerados en la Dirección de Radio y Televisión, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, y que revistan en el escalafón del artículo siguiente”*.

En el caso sometido a consideración resulta claro que **la agente no revista en el escalafón del Decreto N°1821/82**, dado que el concurso fue llamado para cubrir una vacante Categoría 2 -Rama Administrativa- de la Ley N°643, tal como lo expresa el **Decreto N°314/02** y la **Resolución N°33/02** de Secretaría General de la Gobernación, la cual en su Anexo I deja expresamente indicado el mencionado régimen, en particular con respecto a la jornada laboral (que difiere de la jornada prevista en el Decreto N°1821/82).

Por tal razón mal puede aplicársele un régimen estatutario al cual no pertenece. La sola realización de actividades dentro de la Dirección General de Canal 3 no es elemento suficiente para considerar que un agente se encuentra comprendido en el régimen del Decreto N°1821/82, máxime si el agente realiza, como en este caso, tareas administrativas –que nada tienen que ver con el escalafón técnico previsto por dicha norma- y ha obtenido un cargo mediante concurso enmarcado legalmente en otro estatuto.

Tal como se expresó anteriormente, la convocatoria a concurso llamaba a **cubrir una vacante Categoría 2 –Rama Administrativas- y a cumplir funciones de Jefe de Departamento Contable**. Conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°643 (redacción dada por el artículo 3° de la Ley N°751), en el Tramo Superior de la Rama Administrativa, *las categorías 1 y 2 corresponderán a Jefes de Departamento*. En tal sentido, la **Disposición N°043/03** de la Dirección General de Canal 3, le asigna las funciones que el llamado a concurso ofrecía, con lo cual se encuentra satisfecho el objetivo del concurso y las pretensiones de quienes participaron





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TI.:** PORTILLO MARÍA ANDREA

14/10

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_  
3.-

en él y no impugnaron los actos administrativos correspondientes, dentro de los plazos previstos; además se ha cumplido con las previsiones legales en cuanto a que la categoría concedida se corresponde con la función asignada, en el escalafón en que revista (Ley N°643). Por lo tanto el planteo carece de sustento fáctico y legal.

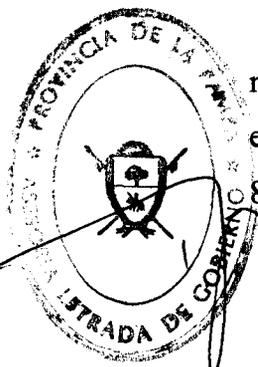
Por otra parte, con respecto a la recategorización que se solicita, prevista en el Decreto N°1821/82 hay dos cuestiones básicas a tener en cuenta: 1) está destinada a los agentes que se encuentren en comprendidos en dicho escalafón, supuesto que no se da en este caso; 2) es una facultad del Poder Ejecutivo, y como tal, discrecional. Eventualmente, llegado el caso en que se cumplan determinados requisitos –entre ellos, el de pertenecer a dicho escalafón- el Poder Ejecutivo podría hacer uso de la discrecionalidad que otorga el artículo 6° del mencionado régimen. De todos modos, en el presente planteo no corresponde la recategorización, porque tal como se expresó, la agente no se encuentra dentro del escalafón en el que pretende ser recategorizada.

Quien se inscribe y participa en el concurso sabe y conoce el estatuto que regirá su relación laboral en caso de ser adjudicatario del mismo. Además de haber existido una situación que la interesada considerara inconveniente o merecedora de aclaración, ella cuenta con los medios que permiten revisar las distintas instancias de este procedimiento de selección.

En tal sentido la solicitante de marras en ningún momento recurrió o hizo planteo alguno dentro de los plazos y las formas previstas. Por tal razón, el presente planteo es extemporáneo. A mayor abundamiento cabe decir que los actos administrativos en cuestión se encuentran firmes y consentidos, y han generado derechos subjetivos que se encuentran cumpliendo a favor del particular.

Si el agente aspira a una categoría superior en el escalafón administrativo, deberá acudir a los mecanismos legalmente previstos para ello (Concursos -Ley N°643 y N°751-).

III.- Esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que no resulta procedente el planteo efectuado por la interesada, conforme los argumentos expuestos anteriormente debiendo readecuarse el acto administrativo proyectado a fs.



86/89.



Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

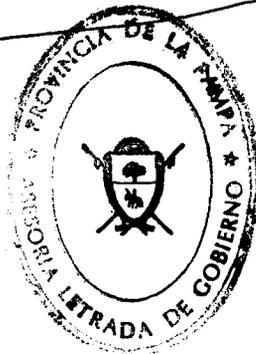
**TI:** PORTILLO MARÍA ANDREA

14/10

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_  
4.-

IV.- Finalmente merece párrafo aparte la contradictoria intervención que ha tenido en estas actuaciones la Dirección General de Personal (informes de fs. 67 y 72), a través de la cual se interviene y luego rectifica nada más y nada menos que la situación de revista de un agente, sin sustento legal (no existe acto administrativo que avale la rectificación), ni fáctico (informe de fs. 74). Sin perjuicio, además que el cambio o rectificación se realiza sin ningún tipo de fundamentación. Se deberá por tal motivo y salvo mejor criterio, adoptarse las medidas correspondientes.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 22 ENE 2010

  
DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TI:** PORTILLO MARÍA ANDREA

**14/10**

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_  
4.-

IV.- Finalmente merece párrafo aparte la contradictoria intervención que ha tenido en estas actuaciones la Dirección General de Personal (informes de fs. 67 y 72), a través de la cual se interviene y luego rectifica nada más y nada menos que la situación de revista de un agente, sin sustento legal (no existe acto administrativo que avale la rectificación), ni fáctico (informe de fs. 74). Sin perjuicio, además que el cambio o rectificación se realiza sin ningún tipo de fundamentación. Se deberá por tal motivo y salvo mejor criterio, adoptarse las medidas correspondientes.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 22 ENE 2010

  
DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA